

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre veintiséis (26) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se allegó a tiempo escrito que subsana la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1879

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00304-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyos
Demandante: María del Pilar Valencia de López
T/ar Acto Jco: Rosa Amalia Figueroa de Valencia

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 1795 del 12 de octubre de 2021, por presentar algunos defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Atendiendo a que ahora la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá la admisión de la misma y ordenará darle el trámite correspondiente (verbal sumario).

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora ROSA AMALIA FIGUEROA de VALENCIA por cuanto de la revisión de su historia clínica y constancia de especialista en psiquiatría, se colige fácilmente que para ella le es imposible llevar a cabo dicha diligencia, razón por la cual, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre los mismos, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se les designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

Se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora ROSA AMALIA FIGUEROA de VALENCIA, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la citada.

Finalmente, aunque la Consejería presidencial para la participación de las personas con discapacidad, como ente rector, llevó a cabo el diseño y lideró el proceso participativo que terminó con la expedición de los lineamientos y protocolos a nivel nacional para la realización de la valoración de apoyos en su primera versión en agosto de 2020, no se cuenta aún con la prestación efectiva del servicio por parte de los entes territoriales¹ a que hace referencia el art. 11 de la ley 1996 de 2019, por lo cual, siendo que se hace necesario cumplir con el principio de acceso efectivo a la administración de justicia y la garantía de los derechos fundamentales del titular del acto jurídico y siendo que de conformidad con el No. 1º del art. 42 del C.G. del P., el Juez tiene como deber “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, y como se itera, se requiere contar en el presente asunto con una valoración de apoyos para los fines consignados en el art. 38 de la normativa en cita, documento que es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho en el momento oportuno ordenará llevar a cabo tal valoración por medio de la Asistente social de este juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LOPEZ, en favor de la señora ROSA AMALIA FIGUEROA de VALENCIA.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad-Lítem de la señora ROSA AMALIA FIGUEROA de VALENCIA, a la abogada NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.539.158 y T.P No. 43.549 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 3 A No. 13 A -15 de Popayán, celular 315-5799471 y correo electrónico nzrb2012@hotmail.com. **LLEVAR** a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo

¹ Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías en el caso de los distritos.

institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la profesional del derecho aquí designada Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora ROSA AMALIA FIGUEROA de VALENCIA, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requieren los mismos.

OCTAVO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA YADIRA GUERRA ALBARRACIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.752.003 de Pasto y T.P. No. 190.373 d del C.S.J. para actuar como abogada de la demandante en este proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 176 del 27/10/2021. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe78cd55590ef6c3914ebfc486d6f9db9a8b79b71ab9456de4b492ee471e395c**
Documento generado en 26/10/2021 06:11:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**